

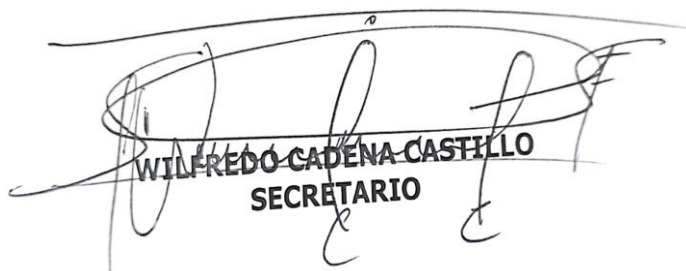


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO
Demandado : YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Endosante : MARIO TIRADO MOSQUERA
Radicado : 683852042001-2022-00089

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, con la atenta nota que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Landázuri, 27 de julio de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

El Doctor **ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.100.951.040 y portador de la tarjeta profesional N°. 242.985 del C.S.J., en su calidad de endosatario de Letra de cambio a favor del señor **MARIO TIRADO MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.956.044, presenta demanda Ejecutiva de Menor cuantía, en contra de **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 63.351.655 derivada de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 01 de diciembre de 2017.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido en la Letra de cambio suscrita el 01 de diciembre de 2017, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia, se librara la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO en su calidad de endosatario de Letra de cambio a favor del señor MARIO TIRADO MOSQUERA y en contra de **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 63.351.655, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

- 1.1 La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)**, correspondiente al valor del capital adeudado.



Landázuri - Santander

- 1.2 La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000,00)** de intereses corrientes causados desde el día 01 de diciembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2020.
- 1.3 El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a partir del 31 de mayo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

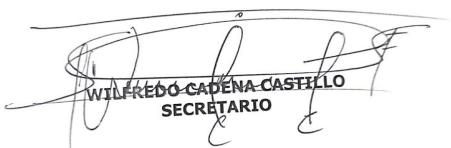
Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO